

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: RIN/EA/35/2016

**RECORRENTE: LUIS
ANTONIO GARCÍA LUNA, EN
SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL DE
OAXACA DE JUÁREZ.**

**TERCERO INTERESADO:
JUAN JOSÉ MEIXUEIRO
OROZCO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de julio de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro indicado, interpuesto en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección concejales, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, que realizó el Consejo Municipal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como la calificación y declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido

de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz.

SEGUNDO. Antecedentes del caso concreto. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a Gobernador, Diputados locales y Concejales, por el régimen de partidos políticos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

d) Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; realizó el cómputo de la elección de concejales a dicho Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa.

El que inició a las doce horas con siete minutos del día nueve de junio de dos mil dieciséis y, concluyó a las dieciséis horas con diez minutos del día diez de junio del presente año, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN UNIDOS POR EL DESARROLLO	26,173	VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES
 COALICIÓN COMPROMISO POR OAXACA	31,152	TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCuenta Y DOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	7,827	SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,045	MIL CUARENTA Y CINCO
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	1,943	MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES
 MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	26,856	VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCuenta Y SEIS

 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,746	MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	1,035	MIL TREINTA Y CINCO
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	2,060	DOS MIL SESENTA
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	4,793	CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	1,361	MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO
CANDIDATO INDEPENDIENTE 3	1,363	MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES
CANDIDATO INDEPENDIENTE 4	1,212	MIL DOSCIENTOS DOCE
CANDIDATO INDEPENDIENTE 5	4,368	CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	115	CIENTO QUINCE
VOTOS NULOS	3,864	TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	116,913	CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TRECE

e) Recurso de inconformidad. El catorce de junio de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso Recurso de Inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en contra del cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; la calificación y declaración de validez de la elección y, la expedición de la constancia de mayoría, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

f) Recepción del medio de impugnación. El diecinueve de junio del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal, se recibió el oficio IEEPCO/CDE14/CME/0310/2016, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por medio del cual, remitió el Recurso de Inconformidad, así como el informe circunstanciado signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral referido, y la documentación que estimó pertinente.

g) Turno al Magistrado instructor. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente, y hacer entrega del mismo al Magistrado Instructor para la sustanciación e integración del asunto.

h) Admisión y cierre de instrucción. En determinación de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción.

i) Sesión pública. El Magistrado Presidente, señaló las once horas del día veintitrés de julio del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos, 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso c); 46, 61, 62, inciso b), 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre el Recurso de Inconformidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario desechar o decretar el sobreseimiento del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

I. Causal hecha valer por el tercero interesado.

En atención a lo anterior, en primer lugar, este Tribunal procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

El Partido tercero interesado, solicita que se deseche de plano el presente recurso de inconformidad, por resultar notoriamente frívolo.

Funda lo anterior en lo expuesto en su escrito de comparecencia, los cuales se transcriben a continuación:

“...En primer término, se hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que el Recurso de Inconformidad, hecho valer por el recurrente, es evidentemente frívolo, ya que la pretensión del actor es inconsistente, insustancial o de poca substancia; además es una circunstancia a todas luces y en forma incuestionable ilegal e incoherente, basada en apreciaciones subjetivas y sin valor jurídico.

Al respecto, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia. Corroborando lo anterior, la jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a la 366, de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, bajo el rubro:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos

electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Ya que la demanda promovida por el partido recurrente, no evidencia la ilegalidad de los actos reclamados; por tanto, se trata de manifestaciones que resulten lacónicas e incoherentes.”

Al respecto debe decirse que, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Por lo expuesto, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, no se advierte de manera notoria y manifiesta la supuesta frivolidad, pues el partido recurrente sí especifica el

acto que reclama, así como la causa de pedir en la que funda su pretensión, pues, en concreto, el actor impugna el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; la calificación y declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de no haber aperturado los paquetes que se solicitaron, así también haber declarado válida la votación recibida en casillas en que se registraron causales de nulidad previstas en la norma.

De lo anterior se infiere que, el actor señala claramente los actos que impugna, su pretensión final y las causas en las que se basa dicha impugnación, por lo que, la supuesta frivolidad no es evidente de manera manifiesta e indudable para declarar la improcedencia y el desechamiento del presente medio de impugnación, pues no es sino a través de un estudio de fondo lo que permitiría resolver sobre la idoneidad de los agravios, es decir, determinar si el partido recurrente acredita los extremos de su pretensión, así como las omisiones que afirma.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos, 9, párrafo 1, 61, 62 y 64, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito, ante este Tribunal, se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas

autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en tanto que tiene el carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

3. Personería. La Autoridad Responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció la calidad jurídica del actor, Luis Antonio García Luna, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por lo que se estima que tiene personería para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso b) y 66, de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos distritales de la elección de concejales, de conformidad con el artículo 67, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó a las dieciséis horas con diez minutos del día diez de

junio del presente año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de este año, y la demanda se presentó el día catorce del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el recurrente promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley adjetiva de la materia, en tanto que el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.

a) Legitimación. Juan José Meixueiro Orozco, está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 64, de la Ley procesal de la materia.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Juan José Meixueiro Orozco, quien compareció al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, toda vez que anexa la constancia de nombramiento de representante ante el Consejo Municipal respectivo.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable en su informe circunstanciado, y de la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a fojas 89 y 90 del presente expediente y en la que se indica, como hora de fijación las diez horas con quince minutos, del día quince de junio de dos mil dieciséis, y así como del acuse de recibo de autos, donde se indica la recepción del escrito a las veintiún horas con dieciocho minutos del día diecisiete de junio del año en curso.

d) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre y firma autógrafa del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y, su pretensión concreta.

QUINTO. Pretensión y causa de pedir. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro y texto el siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-

jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Bajo ese tenor, analizando de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en llevar a cabo nuevamente el recuento de votos de las casillas señaladas por éste.

SEXO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con

las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; expedida por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en el Municipio de Oaxaca de Juárez; y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la fórmula integrada por la coalición “Compromiso por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y en su caso, otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Tribunal, se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

OCTAVO. Estudio de fondo. En la demanda el recurrente señala que, mediante escrito presentado con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, solicitó nuevamente al Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; el escrutinio y cómputo de las casillas señaladas en su escrito, en términos de lo señalado por los artículos, 41, base V, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 244, 245, y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y el capítulo 6 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales del Cómputo del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en específico el número 6.2, manifestado los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

Solicito se me aplique la jurisprudencia **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** – En atención a lo previsto en los artículos, 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principio generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

PRIMERO. LA OMISIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DE SOMETER A RECUESTO LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS QUE SEÑALO EN EL HECHO V DE LA PRESENTE DEMANDA. Me causa agravio la actuación del Consejo Municipal y Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado en sesión especial de cómputo municipal de fecha 9 de junio de dos mil dieciséis, toda vez que viola los principios rectores de la función electoral, y lo dispuesto en el código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales y Lineamientos de cómputo aprobados por el Consejo General del IEEPCO.

El Consejo General violenta el principio de certeza e inaplica lo dispuesto por los artículos, 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 244, 245, y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y el capítulo 6 de los LINEAMIENTOS PARA EL

DESARROLLO DE LAS SESIONES ESPECIALES DE CÓMPUTOS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es específico el número 6.2 que a la letra dice:

...

Del análisis sistemático de la documentación electoral realizado por esta representación se obtiene la presencia de errores e inconsistencia evidentes en elementos de las actas que se denunciaron en el hecho V de la presente.

SEGUNDO. LA OMISIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DE ANALIZAR LAS CAUSALES DE NULIDAD DISPUESTAS EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, DECLARANDO VÁLIDA LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS 486 BASICA, 524 BASICA, 532 CONTIGUA 1 Y 577 BASICA, POR LAS CUALES QUE A CONTINUACIÓN SEÑALO:

Quando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva; casilla 577 básica, consta en la hoja de incidentes a las 3:00 pm: El representante del PRI movió la casilla de lugar sin autorización de los funcionarios de casilla.

En la misma casilla se levantó un incidente a las 2:20 pm respecto de que una ciudadana tomo fotos a su boleta electoral violando el secreto de voto.

Quando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

Casilla 523 C1, consta en la hoja de incidentes que a las 10:25 am la representante del PRI agredió a la capacitadora electoral porque quería que votaran ciudadanos con credenciales vencidas.

A las 4:00 pm la misma representante prestaba la lista nominal a un familiar de su suplente.

Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

En la casilla 486 básica, aparece asentado con número 83 votos a favor del partido MORENA y con letra tres.

En la casilla 524 básica, aparece asentado con número 104 votos a favor del partido MORENA y con letra cuatro.

...”

Respecto del primer agravio que hace valer el recurrente en su escrito de demanda, a su decir, tratándose de la omisión del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; de someter al recuento la votación recibida en las casillas que fueron requeridas mediante solicitud de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis; se estima infundado en razón a lo siguiente:

No le asiste la razón al partido político recurrente, en virtud a que contrario a sus alegaciones, la autoridad responsable no omitió realizar el recuento de votos, pues si bien es cierto, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; mediante escrito presentado ante dicho Consejo, el recurrente solicitó el recuento de diversas casillas; lo cierto es que dicha responsable, en el acto de la sesión especial de cómputo, de fecha nueve de junio del presente año, dio respuesta a tal requerimiento, en lo que expuso los motivos y fundamentos por los cuales a su consideración, lo estimo improcedente.

Una vez concluido el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; el Consejo Municipal Electoral, dio lugar de llevar a cabo el recuento parcial de las casillas, toda vez que se en setenta y dos casillas, existen mayor número de votos nulos, que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, se procedió a realizar dicho recuento promovido por el partido político Morena, en las siguientes casillas: 470 C5, 470 C6, 470 C7, 470 C9, 471 C2, 471 C6, 475 C1, 482 C4, 487 C2, 489 C2, 490 B, 491 B, 491 C1, 493 C3, 496 C1, 503 B, 509 C1, 510 C1, 515 B, 519 B, 522 B, 522 C1, 523 B, 527 C1, 528 C2, 533 B, 547 B, 548 B, 548 C1, 549 B, 551 B, 555 C1, 556 B, 557 C1, 566 C1, 567 B, 569 C1, 570 C1, 575 C1, 578 B, 578 C1, 581 B, 583 C1, 584 B, 588 B, 589 B, 590 C1, 592 B, 594 C1, 598 B, 600 C2, 606 B, 607 B, 608 C1, 609 B,

612 C1, 616 C4; en donde algunas de las casillas fueron repetidas en la solicitud interpuesta por el Partido Acción Nacional.

En cuanto a las demás casillas solicitadas por dicho Partido Político, para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, por tratarse de errores al momento de la captura de los datos, la autoridad responsable, durante la celebración de la sesión especial de cómputo, llevó a cabo tal solicitud, argumentando la improcedencia de dichos requerimientos debido a que, después del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo, con las que tenían los partidos políticos, no existió señalamiento alguno de que el número de votos obtenidos por cada partido haya variado ni coincidido; lo que sumado al hecho, de que a quien le correspondía solicitarlo, era al Partido político Morena, por tratarse del segundo lugar de la elección en comento, y por no haber caído en el supuesto de la diferencia requerida en ley para solicitar dicho recuento.

Por lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; no procedió a llevar a cabo la apertura de paquetes electorales en las casillas solicitadas y, por lo tanto, a realizar el recuento de votos, toda vez que fue improcedente la solicitud realizada por el recurrente, en términos del artículo 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De ahí que no existió la omisión de llevar a cabo el recuento de votos en la forma que pretende hacer valer el recurrente.

Además, no pasa por inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el accionante no pide de manera directa el recuento de votos, bajo el supuesto del artículo 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; ya que únicamente se limita a atacar la

omisión en que, a su decir, incurrió el Consejo Municipal Electoral.

Al respecto, debe decirse que el presidente del Consejo Municipal acompañó a su informe circunstanciado el acta de sesión de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil dieciséis, prueba que se considera documental pública y que por tanto tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, ello de conformidad a lo establecido en los artículos, 14, apartado 3, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios, toda vez que el primero de los numerales señala que son documentales públicas las actas de los diferentes cómputos que consignen los resultados electorales.

Establecido lo anterior, del acta de sesión de cómputo municipal, remitida por la autoridad responsable, se desprende que, durante la celebración de dicha sesión, en uso de la palabra, el ciudadano Carlos Felgueres Salazar, Secretario del Consejo Municipal Electoral, manifestó lo siguiente:

“...En cuanto a las peticiones del Partido Acción Nacional, en su escrito presentado en esta fecha, de que se recuenten los votos de las casillas que en su oficio señala bajo las siguientes circunstancias: 1. La sumatoria de las boletas extraídas de las urnas y las boletas sobrantes, es diferente del número de boletas recibidas en 125 casillas; 2. La sumatoria de las boletas sobrantes más ciudadanos de la lista nominal y representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla, es diferente del número de boletas recibidas en 49 casillas; y 3. La sumatoria de la votación asentada en el acta es diferente de la sumatoria real de la votación; se debe señalar que estas solicitudes no proceden, debido a que en el caso número 1. La sumatoria de las boletas extraídas de las urnas y las boletas sobrantes, es diferente del número de boletas recibidas en 125 casillas, después del cotejo de las actas con las que tienen los propios partidos políticos, no existió señalamiento alguno de que el número de votos obtenidos por cada partido haya variado ni tampoco se señaló que los resultados de las actas no coinciden, lo que sumado al hecho de que, quien obtuvo el segundo lugar de esta elección, conforme al cómputo previamente realizado, es el partido Morena, mismo que no solicitó el recuento total, por

no caer en el supuesto de un 1% o menos de diferencia con el primer lugar, ni tampoco solicitó el recuento parcial de estas casillas que solicita el Partido Acción Nacional, por tanto no es procedente la solicitud de recuento de votos parcial respectivo; en cuanto al caso 2. La sumatoria de las boletas sobrantes más ciudadanos de la lista nominal y representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla, es diferente del número de boletas recibidas en 49 casillas, resulta que después del cotejo de las actas con las que tienen los propios Partidos Políticos, no existió señalamiento alguno de que el número de votos obtenidos por cada partido haya variado ni tampoco se señaló que los resultados de las actas no coincidan, lo que sumado al hecho de quien obtuvo el segundo lugar de esta elección, conforme al cómputo previamente realizado, es el partido Morena, mismo que no solicitó el recuento total por no caer en el supuesto de un 1% o menos de diferencia con el primer lugar, ni tampoco solicitó el recuento parcial de estas casillas que solicitar el Partido Acción Nacional, por tanto, no es procedente la solicitud de recuento de votos parcial respectivo por la situación planteada por el Partido Acción Nacional; finalmente en cuanto a la solicitud de recuento parcial por el supuesto 3. La sumatoria de la votación asentada en el acta es diferente de la sumatoria real de la votación; se niega la petición debido a que en el cotejo de actas, los partidos políticos no hicieron mención alguna en la variación de la votación que recibieron en esas casillas, además que el número de votos obtenidos en las mismas, son los que se utilizaron para la sumatoria antes hecha por el presidente de este Consejo; aunado al hecho de que la solicitud de recuento deber ser realizada por el representante del partido político que postuló al candidato que queda en segundo lugar de la votación, mismo que en este caso fue el partido Morena, sin embargo, no existe petición expresa de un recuento total o parcial respecto de las casillas que el Partido Acción Nacional solicita bajo esta causal, como se establece en el artículo 237, párrafos 1 y 2, por tanto, no procede la solicitud de recuento respectiva.

En cuanto a las peticiones del Partido Morena en dos escritos presentados ante este Consejo, de que se recuenten los votos de algunas casillas, se informa que fueron procedentes en aquellos casos en los cuales los votos nulos son más que la diferencia entre el primer y segundo lugar, e incluso algunos se repiten con los solicitados por el partido Acción Nacional...”

Así mismo, de la citada acta, se advierte que el Consejo Municipal cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 237 del Código Electoral y 6.2 de los lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales del Cómputo del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en llevar a cabo el recuento de votos en donde resultaba mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar, en consecuencia, el Consejo Municipal Electoral, emitió el acuerdo número IEEPCO-CDE-CME/OAX-07/2016, por el cual autorizó la creación e integración de los grupos de trabajo, así como los puntos de recuento y los espacios habilitados para su instalación.

Las casillas que fueron sometidas al recuento de votos, fueron las siguientes:

Casillas	Repetidas con solicitud del PAN
470 C5	
470 C6	Repetida
470 C7	Repetida
470 C9	Repetida
471 C2	Repetida
471 C6	Repetida
475 C1	
482 C4	Repetida
487 C2	Repetida
489 C2	Repetida
490 B	Repetida
491 B	Repetida
491 C1	Repetida
493 C3	Repetida
496 C1	Repetida
503 B	Repetida
509 C1	
510 C1	
515 B	Repetida
519 B	Repetida

522 B	Repetida
522 C1	Repetida
523 B	Repetida
527 C1	Repetida
528 C2	Repetida
533 B	Repetida
547 B	Repetida
548 B	Repetida
548 C1	Repetida
549 B	Repetida
551 B	Repetida
555 C1	Repetida
556 B	
557 C1	
566 C1	Repetida
567 B	Repetida
569 C1	
570 C1	Repetida
575 C1	Repetida
578 B	Repetida
578 C1	
581 B	
583 C1	Repetida
584 B	Repetida
588 B	Repetida
589 B	Repetida
590 C1	Repetida
592 B	Repetida
594 C1	Repetida
598 B	Repetida
600 C2	Repetida
606 B	
607 B	
608 C1	Repetida
609 B	Repetida
612 C1	Repetida

616 C4	Repetida
--------	----------

De la anterior relación, se muestra que las 57 casillas solicitadas por el Partido Morena, 46 casillas fueron repetidas en el requerimiento del recurrente, para el recuento de votos, por resultar mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, de lo anterior, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el recuento parcial de las casillas, por esta razón, la omisión, a que se refiere el actor en el escrito de su demanda, de llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo en diferentes casillas, fue realizada por la autoridad responsable en su debido tiempo, conforme al artículo 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, resulta inatendible para este órgano jurisdiccional, de efectuar la solicitud del recurrente, ya que el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, fue la autoridad competente para ejecutar tal solicitud.

En atención a lo expuesto, se declara **infundado** el agravio general hecho valer por el recurrente.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis de los agravios que hace valer el recurrente, relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla.

Como se desprende del escrito mediante el cual, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Oaxaca de Juárez, promueve el presente recurso de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales; así también, su declaración de validez; y en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez; al estimar que en el caso se

actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas, previstas en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	486 B			X								
2.	524 B			X								
3.	532 C1		X									
4.	557 B	X										
Total	4	1	1	2								

A) CUANDO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA CASILLA SE HUBIERE INSTALADO EN UN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, O POR LA AUTORIDAD CONVOCANTE RESPECTIVA.

Respecto de la casilla que a continuación se enumeran, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo **76, párrafo 1, inciso a)**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado para el Estado de Oaxaca, en tanto que se presentó un incidente, el representante del Partido Revolucionario Institucional, movió la casilla de lugar sin autorización de los funcionarios de casilla.

La casilla impugnada por esta causal de nulidad de votación es la siguiente:

Casilla	
1.	577 básica

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Casilla 577 básica, consta en la hoja de incidentes a las 03:00 pm: El representante del PRI movió la casilla de lugar sin autorización de los funcionarios de casilla. En la misma casilla se levantó un incidente a las 02:20 pm, respecto de que una ciudadana tomo fotos a su boleta electoral violando el secreto del voto.”

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva.

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 177, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 179 al 181 del mencionado ordenamiento.

Conforme a los dispositivos citados, una vez que los Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito. Además, se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una copia de esta información.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la

jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda a emitir su sufragio.

Debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que la casilla en estudio, fue movida por el representante del Partido Revolucionario Institucional, sin la autorización; y que un ciudadano fue visto por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y de Acción Nacional, de haber tomado una foto a su boleta; ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla fue cambiada de lugar por un representante del Partido Revolucionario Institucional, que no existió una causa que justificara su cambio, y el elemento más importante que es demostrar que se provocó una confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Respecto de lo anterior y de las constancias que obran en autos, se deduce que el promovente no acreditó que la casilla impugnada 577 básica, haya sido cambiada de lugar al señalado en su instalación, lo anterior toda vez que, si bien es cierto que exhibió documentales, como el acta de escrutinio y cómputo, el acta de la jornada electoral, la hoja de incidentes y la constancia de clausura de casilla; éstas no acreditan su dicho, toda vez que, como se advierte en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, y en el acta de la jornada electoral, se evidencia que el domicilio en

donde se instaló dicha casilla, correspondió al ubicado en la calle reforma #115, de la colonia Presidente Juárez, de este Municipio; y en la hoja de incidentes, únicamente viene relatados los hechos y la hora en que se presentaron los incidentes, durante la jornada electoral, debido a lo cual, esos datos no son suficientes para la anulación de la votación en casilla. Por lo que respecta a la incidencia de la foto tomada por parte de un elector, a la boleta electoral, tampoco fue acreditado dicho suceso por el recurrente, y debido a la naturaleza del acto, esta conducta no es determinante en el resultado de la votación.

De acuerdo con el registro en el acta de la jornada electoral, se presentaron dos hojas de incidentes, en donde faltaron la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Social Demócrata, Encuentro Social y Renovación Social; y de los candidatos independientes.

Así mismo, respecto de las hojas de incidentes, podemos manifestar que es toda aquella declaración que tenga que hacer un representante de un partido político ante la mesa directiva de casilla sobre cualquier incidente, que constituya una infracción a lo dispuesto por la Ley de la materia, por lo tanto, este documento únicamente acredita la existencia de las manifestaciones hechas por uno o varios representantes, pero de ningún modo prueba que éstas efectivamente hayan ocurrido, en consecuencia, solamente se establece su presunción, lo que exige corroborarlo con otros medios de prueba idóneos para tenerlo por demostrado plenamente.

De lo manifestado anteriormente, se aduce que toda vez que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral es eliminar las circunstancias que afecten el principio de certeza en el ejercicio del voto, así como su resultado, cuando este principio no

es afectado sustancialmente y en consecuencia no se altera el resultado de la votación, debe preservarse los voto válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, como lo fue el desarrollo de la jornada electoral mencionada.

Invocando la siguiente jurisprudencia 13/2000:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. - La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Aunado a lo anterior, se advierte que las actas electorales se encuentran firmadas por los representantes de los partidos políticos sin hacerlo bajo protesta, que éstos no manifestaron su

inconformidad respecto al supuesto cambio del lugar en donde se instaló la casilla impugnada, y tampoco sobre el incidente registrado de la foto tomada por un ciudadano a su boleta electoral; lo que pone de manifiesto que los votantes conocían y seguían acudieron al mismo domicilio previamente señalado por el órgano electoral administrativo para sufragar, y donde se instaló la casilla; hechos que permiten obtener la presunción de que la casilla no fue cambiada de lugar diferente al que fue instalada; porque si esto hubiera ocurrido, se hubiera generado confusión en el electorado, lo que hubiera sido reflejado en la disminución del número de ciudadanos que acudieron a votar.

En consecuencia, este Tribunal considera que en el caso de la casilla 577 básica, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad bajo estudio, motivo por el cual no es dable anular la votación recibida, y por lo tanto, es de considerar que el agravio hecho por el recurrente, en relación al supuesto cambio de lugar de la casilla, sin autorización, es infundado, toda vez que no comprueba ese cambio; por lo que respecta al segundo suceso presentado durante la jornada electoral en la casilla antes mencionada, debe decirse que el relato en la hoja de incidentes, tampoco fue acreditada y probada la toma de la fotografía por parte de un ciudadano a la boleta electoral, por lo que, este acontecimiento en particular, no es determinante en el resultado de la votación.

B) CUANDO SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE AFECTE LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO, Y ESOS HECHOS INFLUYAN EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA.

En este apartado se procede al estudio de la casilla respecto de la cual, el recurrente sostiene que se actualiza la causal de nulidad la prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

La casilla impugnada por esta causal de nulidad de votación es la siguiente:

Casilla	
1.	532 C1

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“...Casilla 532 C1, consta en la hoja de incidentes que a las 10:25 am, la representante del PRI agredió a la capacitadora electoral porque quería que votaran ciudadanos con credenciales vencidas. A las 4:00 pm, la misma representante prestaba la lista nominal a un familiar de su suplente.”

El recurrente aduce en sus agravios que se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que afectaron la libertad o el secreto al voto, y esos hechos influyeron en el resultado de la votación de la casilla 532 contigua 1.

Para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 313, clave S3ELJD 01/2000, con el rubro y texto siguiente:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los

votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señaló lo siguiente, conforme a la nulidad de la casilla 532 C1, por las causales antes mencionadas:

“2. El partido promovente aduce en sus agravios que se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que afectaron la libertad o el secreto al voto, y esos hechos influyeron en el resultado de la votación de la casilla.

En este sentido y de acuerdo a las pretensiones manifestadas por el partido promovente se puede deducir que pretende impugnar de acuerdo a la causal establecida en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la cual establece lo siguiente:

“ARTICULO

76

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

b) cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto al voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;”

Para que se acredite dicha causal establecida conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren demostrado los elementos siguientes:

- a) sustanciales;
- b) Que exista violencia física o presión;
- c) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva o de los electores; y
- d) Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Estos elementos se encuentran establecidos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Ahora bien, el partido promovente en su recurso de inconformidad aduce la violación a la normatividad electoral, particularmente al principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral, motivo por el cual partido promovente de acuerdo a todo lo expuesto y manifestado no acredita las irregularidades mencionadas.

Por las razones anteriores, la pretensión del partido promovente consiste en declarar la nulidad de la votación recibida en la invocada casilla perteneciente al municipio en comento.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas impugnadas, al haber realizado un análisis de todos los elementos aportados por el partido promovente, se sostiene la legalidad y constitucionalidad de la

elección en el municipio en comento, en razón de que en las casillas impugnadas y del análisis de las documentales públicas, no se acredita la causal de nulidad en la casilla en lo relativo al préstamo de la lista nominal a un familiar de la suplente a las 04:02 pm; esto concatenado con que si bien en el apartado de incidentes de la misma casilla 532 Contigua 1, se encuentra una descripción a las 10:25 am, todos los representantes de los partido políticos presentes en la jornada electoral, principalmente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla y en la misma hoja de incidentes firmaron, sin referir protesta alguna como se evidencia en la misma documental que el mismo promovente anexa.

Se reitera que respecto de las hojas de incidentes, podemos manifestar que es toda aquella manifestación que tenga que hacer un representante de partido político ante la mesa directiva de casilla sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por el código de la materia, el cual se hará constar en la hoja de incidentes respectiva, por lo tanto, este documento únicamente acredita la existencia de las manifestaciones hechas por uno o varios representantes de partido políticos, pero de ningún modo prueba que éstas efectivamente hayan ocurrido, en consecuencia solamente se establece su presunción, lo que exige corroborarlo con otros medios de prueba idóneos para tenerlo por demostrado plenamente.

De esta forma se manifiesta que los agravios vertidos por el partido promovente resultan infundados, puesto que no prueba los hechos que está afirmando, además de que no se acredita de manera alguna que los agravios mencionados resulten verdaderos y mucho menos que sean determinantes para el resultado de la votación.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, **es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes**, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos

aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Sirviendo de sustento la siguiente tesis, identificada con el número SS036.1EL1 036/2001, que, a rubro y texto, dice lo siguiente:

NECESARIO ACREDITAR CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR EN LAS QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN O VIOLENCIA FÍSICA SOBRE LOS ELECTORES PARA ESTABLECER SI ELLO FUE DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados. En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “**VIOLENCIA**

FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares), clave S3ELJ 53/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 312, con el siguiente texto:

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Derivado de lo anterior, y del estudio de los elementos aportados, éstos no tienen la convicción para acreditar la posible existencia de algún delito o violencia sobre la capacitadora electoral, por lo cual, este Tribunal considera que en el caso de la casilla 532 contigua 1, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad bajo estudio, motivo por el cual no es dable anular la votación recibida, y por lo tanto, es de considerar que el agravio hecho por el recurrente, en relación a la supuesta violencia ejercida sobre la capacitadora electoral y el préstamo de la lista nominal, es infundado, toda vez que no prueba los hechos que afirma.

C) POR HABER MEDIADO ERROR GRAVE O DOLO MANIFIESTO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS, QUE BENEFICIE A UNO DE LOS CANDIDATOS O FÓRMULAS DE CANDIDATOS Y SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casilla	
1.	486 B
2.	524 B

La parte recurrente expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“En la casilla 486 básica, aparece asentado con número 83 votos a favor del partido MORENA y con letra tres. En la casilla 524 básica, aparece asentado con número 104 votos a favor del partido MORENA y con letra cuatro.”

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 76, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula **por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.**

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.

2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del tribunal electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.
2. Total de boletas sacadas de la urna, correspondiente a la elección de diputados.

3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio.

Para determinar que fuerza política obtuvo el primer o segundo lugar de votación en cada casilla, en el caso de las coaliciones se debe tener presente que su votación se integra por la suma de los votos obtenidos por cada partido político coaligado, por lo que se debe realizar esa operación para especificar en cada

casilla la fuerza política que ocupó el primer o segundo lugar en votación.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
1. 486 B	630	292	338 (1)	337	337	337	83	76	7	0	NO
2. 524 B	670	324	346	346	346	346	104	90	14	0	NO

En el caso de las casillas 486 básica y 524 básica, según se advierte de los datos consignados en el cuadro que antecede, coinciden plenamente los rubros de referencia, por lo que es evidente que no existió error alguno que trascienda a la computación de los votos.

En efecto, en estas casillas existe una plena coincidencia entre los datos asentados en los rubros principales, ya que el número total de ciudadanos que votaron en cada casilla es idéntico al número de boletas sacadas de la urna, y éste a su vez es igual a la votación emitida en casilla.

En consecuencia, es claro que en estas casillas no existió error en la computación de los votos, por lo cual, este Tribunal considera que en el caso de las casillas 486 básica y 524 básica, no se actualizan los supuestos de la causal de nulidad bajo estudio, motivo por el cual no es dable anular la votación recibida, y por lo tanto, es de considerar que el agravio hecho por el recurrente, en relación al supuesto error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficia a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación, es infundado, toda vez que los datos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla son correctos.

Finalmente, al haber sido **declarados infundados los agravios** hechos valer por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, es procedente **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión del cómputo municipal levantada en el Consejo Municipal de Oaxaca de Juárez, por el que se declaró la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa; así como la expedición de la constancia de mayoría emitida a favor del candidato de la coalición “Compromiso por Oaxaca”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, el ciudadano José Antonio Hernández Fraguas.

NOVENO. Notificación. Notifíquese personalmente al partido recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.

Segundo. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

Tercero. Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, **Maestro Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.